

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

IN RE: INVESTIGACIÓN SOBRE LOS
PROCESOS DE AJUSTE DE FACTURAS POR
CONSUMO ESTIMADO DE LA AUTORIDAD
DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO

CASO NÚM.: NEPR-IN-2021-0001

ASUNTO: Informe Final

INFORME FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Trasfondo Procesal

El 23 de febrero de 2021, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC") presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un documento titulado *Escrito Urgente en Solicitud de Investigación* ("Solicitud de Investigación"). Mediante la Solicitud de Investigación, la OIPC expresó que la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") estaba incurriendo en determinadas prácticas en detrimento de los derechos de los consumidores del servicio eléctrico de Puerto Rico.¹

Particularmente, la OIPC alegó que la Autoridad había estado estimando las facturas de ciertos clientes por periodos de tiempo prolongados, en ocasiones durante años, lo cual resultaba en un ajuste posterior.² Según la OIPC, en algunas instancias los referidos ajustes superaban los miles de dólares y correspondían a periodos de ajuste en exceso del término estatutario de ciento veinte (120) días que tiene la Autoridad para corregir errores de cálculo en la factura, según dispone la Sección 6(o) de la Ley 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Ley 83").³

De igual forma, la OIPC señaló que muchos funcionarios de la Autoridad conocían de primera mano que estaban impedidos de hacer correcciones de facturas transcurrido dicho término, salvo se concretara alguna de las excepciones establecidas en la referida Sección 6(o).⁴ Más aún, la OIPC expresó que, durante sus interacciones con funcionarios de la Autoridad, algunos alegaron que "si el consumidor no les solicita de manera específica que le realicen un ajuste por Ley 272-2002, ellos no lo realizan, aun cuando el consumidor haya acudido exclusivamente a objetar la factura."⁵

De acuerdo con la OIPC, estas situaciones "[n]o sólo inciden en que se le brinde un servicio confiable, violando así la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico, sino que tienen el efecto de coartarles el derecho de los consumidores de agotar los remedios administrativos y su debido proceso de ley, obligándolos a efectuar pagos imprecisos, injustos e irrazonables mediante un proceso plagado de falta de transparencia y corrección."⁶

¹ Solicitud de Investigación, p. 5

² *Id.*, p. 6.

³ *Id.*

⁴ *Id.*, p. 9.

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*, pp. 9 - 10.



En atención a lo anterior, la OIPC solicitó al Negociado de Energía realizar una investigación sobre las alegadas prácticas incurridas por la Autoridad y emitir las medidas correspondientes que estime necesarias, en aras de asegurar el cumplimiento con la política pública energética de Puerto Rico.⁷

El 26 de febrero de 2021, a tenor con las disposiciones del Artículo XV del Reglamento 8543,⁸ el Negociado de Energía inició el proceso de investigación de epígrafe (“Resolución de 26 de febrero”).

El 3 de marzo de 2021, a las 2:00 p.m., el Negociado de Energía celebró una reunión con la OIPC (“Reunión de 3 de marzo de 2021”), según facultado para ello por la Sección 15.03(A) del Reglamento 8543. Por parte de la OIPC, estuvieron presentes su Directora, la Lcda. Hannia B. Rivera Díaz, la Lcda. Beatriz P. González Álvarez y el Lcdo. Pedro Vázquez Meléndez, ambos asesores legales de la OIPC.

Durante la reunión se discutieron, de forma general, los siguientes temas:

- (1) Incremento en el número de consumidores que solicitó los servicios de la OIPC durante los meses de enero y febrero de 2021 relacionados a la corrección de facturas por servicio eléctrico estimado;
- (2) La falta de uniformidad en los servicios prestados en las oficinas comerciales de la Autoridad;
- (3) La falta de orientación al público de parte del personal de las oficinas comerciales de la Autoridad respecto a las opciones de los clientes cuando no están de acuerdo con los cargos facturados; y
- (4) El proceso que lleva a cabo la Autoridad respecto a las correcciones de facturas por servicio eléctrico estimado.

Durante la Reunión de 3 de marzo de 2021, el Negociado de Energía solicitó a la OIPC proveer información y documentos adicionales. Mediante carta de 7 de abril de 2021 (“Carta de 7 de abril de 2021”), la OIPC proveyó la información y documentación solicitada. La OIPC presentó dos versiones de cierta documentación que contiene información personal de clientes de la Autoridad: (i) documentos confidenciales; y (ii) documentos con la información personal de los clientes de la Autoridad editada (i.e. documentos que pueden ser públicos).

De igual forma, como parte del proceso investigativo de referencia, el 13 de mayo de 2021, a las 10:00 a.m., el Negociado de Energía celebró una reunión con la Autoridad (“Reunión de 13 de mayo de 2021”). Por parte de la Autoridad, estuvieron presentes la Sra. Noriette Figueroa, entonces Directora de Servicio al Cliente, el Sr. José N. Rivera, entonces Administrador de Operaciones del Directorado de Servicio al Cliente y los licenciados Lionel Santa y Marisol Pomales, en sustitución de la Lcda. Astrid I. Rodríguez, Directora de Asuntos Jurídicos.

Durante la referida reunión se discutieron, de forma general, los siguientes asuntos:

- (1) El proceso de ajuste que lleva a cabo la Autoridad en aquellos casos de clientes cuyas facturas se emiten a base estimados;
- (2) Aplicación de la Ley 272-2002 en la facturación de los clientes de la Autoridad;
- (3) El procedimiento de objeción de facturas por consumo estimado ante las oficinas comerciales de la Autoridad;

⁷ *Id.*, pp. 10 – 11.

⁸ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014 (“Reglamento 8543”).



- (4) El tipo de adiestramiento y supervisión que se ofrece a los empleados de las oficinas comerciales de Autoridad, relacionados a los procesos de objeción de facturas y aplicación de la Ley 272-2002;
- (5) Data numérica de clientes residenciales que recibieron factura estimada durante el periodo del 1 de abril de 2020 al 31 de marzo de 2021;
- (6) Data numérica de clientes, por mes, a los que se le realizaron ajustes por concepto de facturación estimada, en el periodo de 1 de abril de 2020 al 31 de marzo de 2021; y
- (7) Data numérica de medidores que necesitan reemplazo e inventario actual de medidores de la Autoridad.

Durante la reunión, el Negociado de Energía concedió un término de veinte (20) días a la Autoridad para presentar ciertos documentos e información adicional.

El 4 de junio de 2021, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Motion to Submit Information* ("Moción de 4 de junio"). Como parte de la Moción de 4 de junio, la Autoridad presentó la siguiente información: (i) Informe de la compañía Truenorth, PR sobre los clientes residenciales que reciben facturas estimadas; (ii) data numérica sobre los cambios de medidor y visitas al campo relacionadas con medidores durante el periodo de abril de 2020 a abril 2021; y (iii) data numérica sobre clientes a quienes se le realizó un ajuste de sus facturas estimadas durante el periodo de abril 2020 a marzo de 2021. Además, la Autoridad informó que el Manual de Procedimientos de Servicio al Cliente sobre Investigaciones de Consumo de Cuentas Secundarias y Primarias no estaba en proceso de revisión.

El 1 de junio de 2021, LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC (conjuntamente, "LUMA") asumió el rol de nuevo operador del sistema de transmisión y distribución de la red eléctrica de la Autoridad. Como parte de sus funciones como nuevo operador de la red eléctrica de la Isla, LUMA se hizo cargo del Directorado de Servicio al Cliente de la Autoridad. Entre las funciones de LUMA se encuentra manejar el proceso de ajuste de facturas estimadas, objeto de la presente investigación. Dada la transición entre la Autoridad y LUMA, el Negociado de Energía determinó prudente dejar en suspenso la presente investigación a los fines de proveer a LUMA tiempo adecuado para aclimatarse a su nuevo rol de operador del sistema de transmisión y distribución, así como de sus funciones respecto al Departamento de Servicio al Cliente.

Transcurrido un término de tiempo razonable y con el propósito de obtener información respecto a los procedimientos, políticas y prácticas de LUMA relacionadas a los ajustes de facturas por concepto de consumo estimado, el 17 de marzo de 2022, a la 1:30 p.m., el Negociado de Energía celebró una reunión con personal de LUMA ("Reunión de 17 de marzo de 2022"). Por parte de LUMA, estuvieron presentes Jessica Laird, Vicepresidenta de Servicio al Cliente; Melanie Jeppesen, Directora de Facturación; Ashley Engbloom, Vicepresidenta de Regulación y el Lcdo. Jorge L. Flores de Jesús, asesor legal de LUMA.

Durante la referida reunión se discutieron, de forma general, los siguientes asuntos:

- (1) Aplicación de la Ley 272-2002 en la facturación de los clientes de LUMA;
- (2) El proceso de ajuste que lleva a cabo LUMA en aquellos casos de clientes cuyas facturas se emiten a base de estimados;
- (3) El proceso de inspección de campo y/o verificación que realiza LUMA para propósitos de determinar si los medidores asociados a las cuentas de servicio a las cuales se les emite una factura a base de servicio eléctrico estimado se encuentran accesibles;
- (4) El procedimiento de objeción de facturas por consumo estimado ante las oficinas comerciales de LUMA;



- (5) La orientación al público de parte del personal de las oficinas comerciales de LUMA respecto a las opciones de los clientes cuando no están de acuerdo con los cargos facturados; y
- (6) El tipo de adiestramiento y supervisión que se ofrece a los empleados de las oficinas comerciales de LUMA, relacionados a los procesos de objeción de factura y aplicación de la Ley 272-2002.

Durante la reunión, se concedió a LUMA hasta el 18 de abril de 2022 para presentar ciertos documentos e información adicional.

El 18 de abril de 2022, LUMA presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *LUMA Responses to Billing Procedure & Training* ("Radicación de 18 de abril"). Mediante la Radicación de 18 de abril, LUMA proveyó al Negociado de Energía la siguiente documentación e información: (i) contestaciones a ciertas preguntas planteadas durante la Reunión de 17 de marzo de 2022; (ii) copia del procedimiento para un ajuste por Ley 272-2002; (iii) data numérica de las facturas estimadas expedidas y de clientes a quienes se le realizó un ajuste por Ley 272-2002; (iv) copia de la presentación que se ofrece para adiestrar y capacitar al personal de LUMA encargado de atender objeciones de factura; y (v) la hoja de cálculo que utiliza LUMA para realizar el ajuste de lecturas estimadas. LUMA solicitó que ciertos documentos se mantuvieran confidenciales ya que se relacionan a su operación interna y/o estrategias para el adiestramiento de su personal de servicio al cliente.

II. Derecho Aplicable

A. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.4(b) de la Ley 57-2014,⁹ le confiere jurisdicción general al Negociado de Energía sobre los siguientes asuntos:

- (1) El Negociado de Energía tendrá **jurisdicción regulatoria investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía certificada que rinda servicios dentro del Gobierno de Puerto Rico.**
- (2) Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley en materia de energía eléctrica o los reglamentos del Negociado, incluyendo a cualquier persona natural o jurídica, o entidad que utilice su control sobre los servicios de energía eléctrica para llevar a cabo tal violación.
- (3) Cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones afecten la prestación de servicios de energía eléctrica, incluyendo a cualquier persona o entidad que utilice su control sobre dichos servicios para afectar la prestación de los mismos.
- (4) Cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo cualquier actividad para la cual sea necesaria una certificación, autorización o endoso del Negociado de Energía.
- (5) Cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades, recursos o intereses sobre los cuales el Negociado posee poderes de reglamentación, investigación, adjudicación o fiscalización, incluyendo cualquier persona que utilice su control sobre servicios de energía eléctrica de tal manera que resulte en dicho perjuicio. (Énfasis suplido).

B. Poder investigativo del Negociado de Energía

⁹ Ley de Transformación y ALIVIO Energético, según enmendada, ("Ley 57-2014").



El Artículo 6.24(e) de la Ley 57-2014 le confiere al Negociado de Energía amplios poderes investigativos, incluyendo “jurisdicción para investigar cualquier asunto que se refiera al cumplimiento con leyes que incidan en la ejecución de la política pública energética y en los propósitos de la referida ley.”

Cónsono con lo anterior, la Sección 6.2 de la Ley 38-2017¹⁰ dispone que las agencias “podrán requerir información de las personas sujetas a su jurisdicción, al amparo de las leyes que administran y dentro de la zona de intereses contemplados en las mismas”; “la impugnación sólo podrá fundamentarse en que el requerimiento de información sea irrazonable o exceda la autoridad de la agencia por no tener relación alguna con la zona de intereses contemplados en la ley o leyes de que se trate.”

A esos fines, el Artículo XV del Reglamento 8543 establece las normas que regirán los procedimientos investigativos ante el Negociado de Energía.

C. Disposiciones respecto a ajustes de facturas emitidas a base de estimado de consumo

La Sección 6(o) de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Quando los cargos contenidos en una factura incluyan tres (3) o más mensualidades vencidas por servicios que, por error u omisión de la Autoridad, no fueron previamente facturados, la Autoridad deberá ofrecerle al cliente un plan de pago razonable en atención a su capacidad económica. No obstante lo anterior, la Autoridad tendrá un máximo de ciento ochenta (180) días para facturar por cualquier servicio provisto. Transcurrido dicho término la Autoridad no podrá cobrar por el servicio provisto y no facturado. **La Autoridad contará con un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores de cálculo de los cargos.** Una vez concluido dicho término, la Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de errores en el cálculo de los cargos, tales como aquellos de índole administrativo, operacional o de la lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad. Esto aplicará sólo a clientes residenciales; no aplicará a clientes comerciales, industriales, institucionales o de otra índole y tampoco aplicará a cargos o ajustes periódicos provistos en la tarifa aprobada por el Negociado o a los Cargos de Transición de la estructura de titulización (“securitization”). **En aquellos casos en que los clientes mantienen sus contadores fuera del alcance visual de los lectores, o cuando ocurren eventos de fuerza mayor que impidan las lecturas de los contadores, tales como huracanes, entre otros, la medida no aplicará a facturas que se emitan a base de estimados.** (Énfasis provisto).

Por consiguiente, en los casos en que se emitan facturas a clientes residenciales basadas en estimados de consumo, la Autoridad o la entidad que esté a cargo de la facturación por servicio eléctrico tiene ciento veinte (120) días para hacer los ajustes pertinentes, una vez se obtengan las mediciones de consumo leídas. Transcurrido este término, la Autoridad o la entidad que esté a cargo de la facturación por servicio eléctrico no podrá ajustar las referidas facturas a menos que el medidor del cliente no esté al alcance visual de los lectores o a menos que ocurra un evento de fuerza mayor.

Estas disposiciones claramente ponen sobre la Autoridad o la entidad que esté a cargo de la facturación por servicio eléctrico el peso de demostrar que el medidor se encuentra fuera del alcance visual de los lectores, o que ha ocurrido un evento de fuerza mayor, en aquellas instancias en que estas entidades realicen ajustes a facturas que se emitieron a base de estimados y que excedan del término estatutario de ciento veinte (120) días. Por lo tanto,

¹⁰ Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, según enmendada, (“Ley 38-2017”).



en aquellas instancias en que la Autoridad o la entidad que esté a cargo de la facturación por servicio eléctrico deseen hacer ajustes respecto a facturas estimadas por periodos prolongados de tiempo o a facturas estimadas que se hayan emitido en exceso de ciento veinte (120) días, estas entidades sólo pueden realizar los ajustes correspondientes a dichas facturas emitidas dentro de los ciento veinte (120) días anteriores a la fecha en que se emita la factura ajustada.

Si la Autoridad o la entidad que esté a cargo de la facturación por servicio eléctrico desean realizar los ajustes correspondientes a facturas emitidas en exceso del referido término, **éstas deberán realizar una investigación de campo y documentar que, en efecto, el medidor del cliente está fuera del alcance visual de los lectores, ANTES de realizar el referido ajuste.** De igual forma, en aquellas instancias en que se emitan facturas estimadas durante periodos de fuerza mayor, la Autoridad o la entidad que esté a cargo de la facturación por servicio eléctrico deberá documentar dicho evento y establecer claramente el periodo de duración de éstos, **ANTES de realizar cualquier ajuste relacionado a facturas que excedan el término de ciento veinte (120) días establecido anteriormente.**

III. Hallazgos y Análisis

Durante la Reunión de 13 de mayo de 2021, la Autoridad describió el proceso que ésta utilizaba para realizar los ajustes correspondientes a las facturas emitidas a base de estimados de consumo. El proceso era el siguiente:

- (1) La Autoridad obtenía una lectura medida del contador del cliente.
- (2) A la lectura obtenida en el paso anterior, la Autoridad le restaba la última lectura actual del medidor (*i.e.* la lectura actual registrada antes del periodo de lecturas estimadas). El resultado correspondía al consumo real del cliente durante el periodo de tiempo comprendido entre ambas lecturas medidas.
- (3) La Autoridad calculaba un promedio de consumo diario, en kWh/día, dividiendo el consumo real calculado en el paso anterior entre el número de días entre las dos lecturas actuales.
- (4) La Autoridad aplicaba dicho consumo diario a cada uno de los ciclos de facturación dentro del periodo donde se emitieron facturas a base de estimados.
- (5) La Autoridad hacía una corrida de facturación con el nuevo consumo diario calculado, utilizando los factores de las cláusulas de ajuste correspondiente a cada ciclo.
- (6) La Autoridad calculaba el ajuste correspondiente mediante la diferencia entre la cantidad total resultante de la corrida de facturación con el consumo diario calculado y la cantidad total facturada a base de estimados.

En el cálculo del referido ajuste, la Autoridad asumía que el medidor del cliente no estaba accesible, por lo que no tomaba en consideración la restricción referente al término de ciento veinte (120) días establecido en la Sección 6(o) de la Ley 83. Por consiguiente, la Autoridad hacía un ajuste global, independientemente si el periodo comprendido excedía de ciento veinte (120) días. Al actuar de esta manera, la Autoridad transfería a los clientes el peso de demostrar que el medidor estaba accesible a los lectores. Este proceso **no era consistente con las disposiciones de la Sección 6(o) de la Ley 83.**

Ahora bien, según expresado anteriormente, el 1 de junio de 2021, LUMA pasó a ser el operador del sistema de transmisión y distribución, así como de las funciones de servicio al cliente. Durante la Reunión de 17 de marzo, LUMA expresó que, luego de asumir las funciones del Directorado de Servicio al Cliente de la Autoridad, modificó el proceso de ajuste de facturas emitidas a base de consumo estimado a los fines de atemperarlos a las disposiciones de la Sección 6(o) de la Ley 83. De igual forma, LUMA indicó que uniformó los procedimientos en las oficinas comerciales y adiestró a su personal a los fines de garantizar



que éstos proveyeran una orientación adecuada a sus clientes, incluyendo aquellos aspectos relacionados a los ajustes por concepto de facturas estimadas y los procesos de objeción de facturas.

Mediante la Radicación de 18 de abril, LUMA presentó los materiales utilizados para adiestrar su personal respecto al proceso de objeción de facturas. De igual forma, LUMA presentó los procedimientos internos utilizados para realizar ajustes y refacturación, incluyendo los procesos asociados a los ajustes por concepto de facturación emitida a base de estimados de consumo. Luego de evaluar la información presentada por LUMA, el Negociado de Energía **DETERMINA** que los referidos procesos son consistentes con las disposiciones de la Sección 6(o) de la Ley 83. Por lo tanto, el Negociado de Energía **DETERMINA** que LUMA implementó las acciones correctivas necesarias respecto a los señalamientos presentados por la OIPC en la Solicitud de Investigación. En consecuencia, procede el cierre y archivo de la presente investigación.

IV. Determinación de Confidencialidad

Respecto a la confidencialidad de documentos presentados ante el Negociado de Energía, el Artículo 6.15 de la Ley 57-2014 establece que, cualquier persona que tenga la obligación de enviar información al Negociado de Energía, puede solicitar un trato privilegiado o confidencial a cualquier información que la parte entiende que merece dicha protección. Específicamente, el referido Artículo 6.15 requiere que el Negociado de Energía trate de manera confidencial la información presentada siempre que “[e]l Negociado de Energía, después de la evaluación apropiada, crea que dicha información debe ser protegida”. En tal caso, el Negociado de Energía “otorgará dicha protección de la manera que menos afecte el interés público, la transparencia y los derechos de las partes involucradas en el procedimiento administrativo en el que se presenta el documento supuestamente confidencial.”

De otra parte, la Sección 15.10 del Reglamento 8543 establece que el expediente de toda investigación que lleve a cabo el Negociado de Energía será de naturaleza confidencial hasta tanto concluya la investigación. No obstante, la referida Sección 15.10 establece que se protegerá aquella información que haya sido clasificada como privilegiada y confidencial durante el transcurso de la investigación, por lo que dicha información no estará disponible al público en general una vez concluida la investigación.

Luego de examinar los documentos presentados por la OIPC, el Negociado de Energía **CONCEDE** trato confidencial a la información personal de los clientes contenida en los anejos de la Carta de 7 de abril de 2021.

De igual forma, luego de examinar los documentos presentados por LUMA mediante la Radicación de 18 de abril, el Negociado de Energía **DETERMINA** que, con excepción del documento titulado “*LUMA Responses to Billing Procedure & Training*”, los documentos presentados en la Radicación de 18 de abril representan procedimientos internos de LUMA, por lo que deben ser mantenidos como confidencial. Por lo tanto, el Negociado de Energía **CONCEDE** designación y trato confidencial a los documentos presentados en la Radicación de 18 de abril, con excepción del documento titulado “*LUMA Responses to Billing Procedure & Training*”.

V. Conclusión

Luego de conducir la investigación de rigor, el Negociado de Energía **DETERMINA** que los procedimientos implementados por LUMA respecto a los ajustes correspondientes a las facturas estimadas son consistentes con las disposiciones de la Sección 6(o) de la Ley 83. Por consiguiente, el Negociado de Energía **DETERMINA** que LUMA tomó las acciones correctivas necesarias con relación a los señalamientos presentados por la OIPC, por lo que **ORDENA** el cierre y archivo de la presente investigación.

De acuerdo con las disposiciones de la Sección 15.08 del Reglamento 8543, tanto LUMA como la Autoridad podrán presentar, por escrito, cualquier planteamiento, objeción o comentario debidamente fundamentado con relación al presente informe. Tales planteamientos,




objeciones o comentarios deberán presentarse dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente informe.

Regístrese, notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 1ro de junio de 2022. Certifico, además, que el 7 de junio de 2022 una copia de este Informe Final y Orden fue notificado por correo electrónico a Astrid.rodriguez@prepa.com; Lionel.santa@prepa.com; Ashley.engbloom@lumapr.com; Ana.RodriguezRivera@us.dlapiper.com; yahaira.delarosa@us.dlapiper.com; Melanie.Jeppesen@Lumapr.com y he procedido con el archivo en autos de este.

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de junio de 2022.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

